

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **23/2021-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Coroneo, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 77 fracciones I, II y XVII, 120 y 124 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 2 y 6 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Coroneo, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que no se dio respuesta a una petición que presentó por escrito.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Coroneo, Guanajuato.	DOP

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que el 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, presentó un escrito dirigido al DOP, mediante el cual le pidió apoyo para rehabilitar una calle con tezontle o pedacera de cantera, pero dicha autoridad no dio respuesta.¹ Por lo anterior, solicitó al personal de esta PRODHG iniciar el procedimiento de conciliación para que el DOP diera respuesta a su petición.²

Al respecto, el DOP al rendir su informe señaló que estaba de acuerdo con la propuesta de conciliación; y en respuesta a la petición del quejoso expuso que se le daría seguimiento y que se agendaría la rehabilitación de la calle.³

Al conocer el informe del DOP y la respuesta que dio en relación con la petición; el quejoso señaló que no estaba de acuerdo, pues el DOP “[...] hasta el momento no me ha dado respuesta de manera directa [...]”.⁴ Por lo anterior, personal de esta PRODHG emitió un acuerdo el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, notificado el día 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en el que se solicitó al DOP que rindiera un informe complementario en el que indicara si ya había notificado al quejoso la respuesta que dio en su informe inicial, y remitiera las constancias que lo acreditaran.⁵

Sin embargo, el DOP no rindió el informe complementario solicitado; por lo cual se tiene por acreditado que no notificó al quejoso de la respuesta, y al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre que lo hizo; es la razón por la que el DOP omitió salvaguardar el derecho humano de petición del quejoso, en contravención con lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,⁶ y el 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;⁷ y al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos.⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el DOP Gerardo Sanabria Obregón omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

¹ Fojas 2 y 4.

² Foja 2. Cita: “[...] Solicito a este organismo [...] como punto a conciliar [...] Que el Director [...] me dé respuesta al escrito que presente [...] Comprometiéndome a que una vez que se me dé respuesta por parte de la citada autoridad en el sentido que sea, relacionado con lo peticionado, como lo he solicitado, considerare que se ha dado solución a la queja [...]”.

³ Foja 13. Cita: “[...] acepto la propuesta de conciliación solicitada por la parte inconforme, así mismo me permito dar contestación a la petición [...] que es materia de queja: Hago de su conocimiento que si se le dará seguimiento a la solicitud de apoyo [...] es de mencionar que esta dirección trabaja bajo un programa y planes, atendiendo temas de evaluación de costo/beneficio, numero de beneficiarios; y será cuestión de agendar la rehabilitación de la calle [...] para que el camino quede en condiciones de que se pueda circular y con el material adecuado para su buen funcionamiento”.

⁴ Foja 18.

⁵ Foja 19.

⁶ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-municipal-para-el-estado-de-guanajuato>

⁷ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3430/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_105.docx

⁸ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>



Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto *“reparación integral”* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,¹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

⁹ Corte IDH. Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
¹⁰ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Coroneo, Guanajuato, atiende y responda la petición formulada por la víctima, de acuerdo con lo solicitado en el escrito que entregó en la mencionada dirección el 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el DOP Gerardo Sanabria Obregón; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al DOP Gerardo Sanabria Obregón, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, atender y responder la petición formulada por el quejoso, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

¹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al DOP Gerardo Sanabria Obregón, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.